

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a 20 de Noviembre de 2023, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2019-0453**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA .....	\$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA .....	.\$ 0
COSTAS.....	.\$0
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$1.000.000</b>

**TOTAL: UN MILLON DE PESOS M/CTE.**

Sírvase proveer,

**CAMILO RAMIREZ CARDONA**

Secretario

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 28 de abril de 2023.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)**, las cuales estarán a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCIA PEREZ TORRES**

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO  Bogotá D.C., 22/11/2023  En la fecha se notificó por estado <b>Nº 0173</b> El auto anterior. <b>CAMILO RAMIREZ CARDONA</b> Secretario
---

CRC

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab43c07686ba97e77c1b18fa03ea019821185ccf1afb332cce9688e111fafba5**

Documento generado en 21/11/2023 09:13:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiún (21) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-330**, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que se presentaron fallas técnicas en la plataforma TEAMS lo cual impidió la conectividad virtual para con las partes intervinientes en este asunto. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al inconveniente técnico que no permitió el desarrollo de la audiencia fijada para el día 20 de noviembre de 2023, se dispone su reprogramación para que tenga lugar el día MARTES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARCE (02:30 P.M).

Se advierte que la audiencia aquí fijada será realizada a través de la plataforma TEAMS OFFICE, para lo cual personal de la Secretaria del Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo enlace para la conectividad virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCIA PÉREZ TORRES**

*cyh*

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 22 de noviembre de 2023  
En la fecha se notificó por estado N° 173  
El auto anterior.

Firmado Por:  
Olga Lucia Perez Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 026

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901a5996bffb33c8c697ce0fc2ca6c85b213e23263b20ef021cda49c156b21b8**

Documento generado en 21/11/2023 12:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 - 491**, presentada por el señor **JOSÉ HENRY MORENO SABROSO** en calidad de agente oficioso del señor **JOSÉ JOHN MORENO SABROSO** contra el **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS)** e **IPS CAFAM**. informando que correspondió por reparto mediante correo electrónico con 64 folios, encontrándose por resolver lo pertinente Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ HENRY MORENO SABROSO** en calidad de agente oficioso del señor **JOSÉ JOHN MORENO SABROSO** contra el **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS)** y la **IPS CAFAM** a fin de que se otorgue protección a sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana y adicionalmente presentó solicitud de medida provisional.

### **CONSIDERACIONES**

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adicionalmente, presentó el extremo actor como medida provisional que de manera inmediata se ordene a las empresas promotoras de salud demandadas se sirvan autorizar y ejecutar en el menor tiempo posible las ordenes medicas identificadas bajo los números 13304120 y 13304122, en cuanto la junta médica interdisciplinaria con medicina especializada por primera vez, servicio de medicina laboral, consulta de control o de seguimiento por especialista en neumología por trasplante pulmonar y terapia de rehabilitación pulmonar, respectivamente, para el tratamiento del diagnóstico médico *J678 – NEUMONITIS DEBIDA A HIPERSENSIBILIDAD A OTROS POLVOS ORGANICOS*.

Para atender el anterior pedimento sea lo primero referir que la medida provisional solicitada en el marco de procesos de tutelas, se desarrolla bajo las disposiciones emanadas del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el cual preceptúa que la misma es para proteger un derecho, desde la presentación de la solicitud cuando el juez constitucional lo considere expresamente necesario y urgente para proteger el derecho.

Dicho lo anterior, al respecto la H. corte constitucional mediante Auto 258 -13 menciona lo siguiente:

*(...) 2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>1</sup>...*

Para decidir lo planteado, se debe tener presente que una resolución de tal sentido es previa al fallo de tutela y, por consiguiente, la adopción de la misma, exige, de una parte, que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable y que de no procederse se configurara un acto lesivo causando un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio, se evidencia que el señor José John Moreno Sabroso es sujeto de especial protección debido al delicado estado de salud en el que se encuentra y por tanto requiere de carácter urgente la debida diligencia de las encartadas con el propósito de atender con debido cuidado las ordenes expedidas por los galenos tratantes, pues se ve comprometida la existencia de su vida al no atenderse con inmediatez la autorización y ejecución de los procedimientos médicos ordenados.

Así las cosas, en atención al alcance normativo traído a colación se dispondrá como **PROTECCIÓN PREVIA** a la salud del agenciado señor José John Moreno Sabroso, ordenar de manera inmediata a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS y a la IPS CAFAM procedan autorizar y ejecutar los servicios médicos descritos en las ordenes médicas identificadas bajo el consecutivo 13304122 y 13304220, visibles en el archivo digital 001, págs. 58 y ss, esto es, el servicio de junta médica interdisciplinaria con medicina especializada por primera vez, servicio de medicina laboral, consulta de control o de seguimiento por especialista en neumología por trasplante pulmonar y terapia de rehabilitación pulmonar, respectivamente, por ser tales servicios necesarios para el efectivo tratamiento que requiere el señor Moreno Sabroso.

Lo anterior, deberá cumplirse de forma integral hasta tanto se decida de fondo las pretensiones de la acción constitucional que nos ocupa, todo en aras de garantizar la continuidad e inmediatez de la prestación del servicio médico del agenciado.

Así mismo, en aras de un mejor proveer se dispone la vinculación al contradictorio de la UNIÓN TEMPORAL CAFAM – CLINICA PALERMO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, por ser quién suscribe las ordenes médicas aludidas, para que se sirva aportar a las diligencias todo lo contentivo al estado de

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

salud del agenciado, junto con los procedimientos adelantados para el cumplimiento de la orden provisional aquí impartida, asimismo, de considerar pertinente eleve las manifestaciones a que haya lugar en cuanto los hechos aludidos en el escrito tutelar.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, [jlat026@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat026@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de tutela instaurada por **JOSÉ HENRY MORENO SABROSO** identificado con cédula de ciudadanía 19.283.881 en calidad de agente oficioso del señor **JOSÉ JOHN MORENO SABROSO** identificado con cédula de ciudadanía 80.269.687 contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS)** y la **IPS CAFAM**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** a la **UNIÓN TEMPORAL CAFAM – CLINICA PALERMO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** tanto a las accionadas como a la vinculada, por el medio más expedito este auto, para que, dentro del término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncie respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela.

**CUARTO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el **JOSÉ HENRY MORENO SABROSO** en calidad de agente oficioso del señor **JOSÉ JOHN MORENO SABROSO**, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

**QUINTO: ORDENAR** como protección previa que en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** contadas a partir del recibo de notificación del presente auto la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS** y a la **IPS CAFAM** procedan autorizar y ejecutar los servicios médicos descritos en las ordenes médicas identificadas bajo el consecutivo 13304122 y 13304220, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica [jlat026@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat026@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** Comuníquese a la accionante el presente auto.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PEREZ TORRES**

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de noviembre de 2023**  
En la fecha se notificó por estado N.º **173**  
el auto anterior.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Perez Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 026**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8304a0ad92046bce9ac484b5b914724e0e27bb5dd516357ab29d5de60c96bce4**

Documento generado en 21/11/2023 07:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**